

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02561/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Salud, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00110/SSALUD/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Hola, quisiera conocer el directorio completo de servidores públicos en donde se encuentre: nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial y dirección. Esta información la quiero de al menos todos los servidores públicos que faltan en ipomex. Gracias" (Sic)*

**SEGUNDO.** El día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

*"Por lo anterior y con fundamento en el artículo número 41, 41 Bis fracción III, artículo 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*México y Municipios; me permito comentar a usted que dicha información la puede consultar en la Pagina de la Secretaría de Salud del Estado de México, en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en la Fracción II, Organigrama y Directorio de Servidores Públicos, donde le desplazará la clave del puesto, denominación del puesto o cargo, la unidad administrativa que genera la información, el nombre del servidor público, profesión, tipo de plaza, clave del puesto, fecha de ingreso, nombramiento oficial, adscripción, percepciones, teléfonos y dirección de todos los servidores públicos de confianza que forman el directorio de la Secretaría de Salud del Estado de México. Asimismo, y con fundamento en el artículo 35, fracción III, así como el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), tiene su propia página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), donde de igual manera le pueden proporcionar la información del directorio de servidores públicos de confianza de dicho organismo; por lo que le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención a través del portal de Internet del SAIMEX, el cual puede ser accesado en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/> ó directamente a la ventanilla única de información del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), ubicada en Av. Independencia No. 1009 oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la ciudad de Toluca con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs." (Sic)*

**TERCERO.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*"No me entregaron la información." (Sic)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tiene como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad.**

*"Pedí el directorio de todos los servidores públicos de la secretaría y me mandaron a ipomex, donde sólo aparecen algunos." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02561/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX se advierte que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado acompañado del archivo electrónico denominado

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*RECURSO DE REVISION 110-SSALUD-2016.pdf*, mismo que no fue hecho del conocimiento del recurrente, toda vez que éste no modificaba su respuesta inicial.

De igual forma se advierte de las constancias del expediente electrónico que el particular no realizó manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

...”

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

(Énfasis añadido)

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue señalado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó del Sujeto Obligado el directorio completo de los servidores públicos, en el que se detallara nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada, teléfono oficial y dirección, aclarando que la solicitaba adicional a la que se encuentra publicada en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado.

Como respuesta, el Sujeto Obligado manifestó, medularmente, al particular que la información podía ser consultada en la página electrónica de la Secretaría de Salud del Estado de México, en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en la fracción II, Organigrama y Directorio de Servidores Públicos, donde se encuentra la clave del puesto, denominación del puesto o cargo, la unidad administrativa que genera la información, el nombre del servidor público, profesión, tipo de plaza, clave del puesto, fecha de ingreso, nombramiento oficial, adscripción, percepciones, teléfonos y dirección de todos los servidores públicos de confianza que forman el directorio de la Secretaría de Salud del Estado de México.

Ante lo anterior, el ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que había solicitado el directorio de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado y que se le remitió al portal de IPOMEX en el que sólo se encuentran algunos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el cual reiteraba su respuesta primigenia, motivo por el cual no se dio a conocer al recurrente ya que éste no modificaba la misma.

En virtud de ello, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Autónomo arriba a la conclusión que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, toda vez el recurrente no señaló temporalidad sobre la información que desea obtener, y derivado de la naturaleza de la misma, ésta corresponderá al quince de agosto de dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

Ahora bien y precisado lo anterior, es importante destacar que efectivamente como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta el directorio que se encuentra publicado en la plataforma del IPOMEX corresponde a los servidores públicos de confianza, y que, en concordancia con lo establecido en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, se deberá mantener de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública.

En tal virtud, es claro que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la entrega de la información ya que a través del direccionamiento que realiza al particular sobre la información publicada en el portal de IPOMEX, en éste se encuentran publicados los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado con las características solicitadas por el recurrente, es decir, nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial y dirección; por lo tanto, el derecho de acceso a la información del entonces peticionario se colma con dicho pronunciamiento por cuanto hace a dichos servidores públicos.

No obstante ello, el recurrente señaló en su solicitud que requería el directorio completo de los servidores públicos que **faltaban** en IPOMEX; por lo tanto, si bien la Secretaría de Salud de la Entidad se pronuncia, no lo hace respecto de los términos en los cuales se solicitó la información, es decir, el directorio completo, motivo por el cual cabe resaltar que si bien el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar un documento *ad hoc* a las especificaciones del recurrente, si puede tener el documento donde conste o del cual se pueda advertir la información requerida, de manera enunciativa mas no limitativa, la plantilla de personal.

Bajo esta tesitura, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016, contempla la figura de la plantilla de personal la cual de conformidad con el artículo 39 debe encontrarse previamente autorizada a la asignación de recursos en el tema de servicios personales.

*Artículo 39.- Las dependencias y entidades públicas se abstendrán de efectuar propuestas de reestructuración administrativa, que impliquen erogaciones adicionales de recursos, sin que por ello demerite su productividad y eficiencia y deberán operar con los organigramas autorizados por la Secretaría, de manera que las plazas correspondientes a los servidores públicos superiores y mandos medios de estructura coincidan con lo aprobado, así como con los tabuladores de sueldo y plantillas de plazas de personal. La Secretaría, podrá autorizar adecuaciones a las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades públicas, sin que ello implique aprobación de recursos adicionales.*

*(Énfasis añadido)*

A modo de referencia, el Procedimiento Operativo Control de Plantilla de Personal emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios define a la plantilla de personal como:

*Plantilla. Documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).*

En tal virtud, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009, la define de manera textual como “*todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.*”

Hasta este punto, parte de la información solicitada puede advertirse como ya se observó, en la plantilla de personal, ya que es el documento que contiene el número

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría, unidad de adscripción y nombre del servidor público.

Por su parte, el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, establece: *"artículo 67.- para el ejercicio de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, las unidades ejecutoras de las dependencias y entidades públicas observarán lo siguiente: (...) II. Las unidades ejecutoras deberán operar con estructuras orgánicas, tabuladores de sueldos y plantillas de plazas de personal autorizadas por la secretaría;" (Sic).*

A su vez, el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto 2016, señala: *"Para el caso de las unidades ejecutoras que realizan acciones de carácter sustantivo y que derivan hacia la ejecución de más de un proyecto, para distribuir los recursos a ese nivel deberán aplicar un prorrateo de los recursos considerando los siguientes criterios: (...) 1. La base para el prorrateo del gasto operativo a nivel proyecto, será la plantilla de plazas de personal autorizada por la Secretaría;" (Sic).*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07.

Así las cosas, es claro hasta aquí que el Sujeto Obligado a través de la plantilla de personal pudiera colmar el derecho de acceso a la información del recurrente respecto de: nombre, profesión, tipo de trabajador, clave del puesto, nombramiento oficial,

adscripción y puesto funcional de los servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX; por lo tanto, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste o del cual se pueda advertir dicha información, reiterando que ésta pudiera encontrarse en la plantilla de personal.

Sin ser óbice de lo anterior, y ante la incerteza que acoge a este Instituto, toda vez que no es claro que los servidores públicos que se encuentran en el portal de IPOMEX, sea la totalidad de aquellos que son considerados mandos medios o superiores, es por tal motivo que se ordena la de aquellos que no se encuentren incluidos; ello, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9 fracción VII de la Ley de la materia.

Ahora bien, y respecto del correo electrónico, lada, teléfono oficial y dirección oficiales, de los servidores públicos solicitados, nuestra propia Ley de la materia es clara al señalar que deberá publicarse el directorio como ya se mencionó en líneas anteriores de los servidores públicos de mandos medios y superiores, sin embargo, no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer, generar o administrar un documento al nivel de detalle que requiere el particular.

A fin de robustecer lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 señala:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de contar el Sujeto Obligado con el documento donde conste la clave lada, el teléfono, correo electrónico y domicilio oficiales, deberá entregarlo; además, es importante mencionar que derivado de las funciones y categorías de los demás servidores públicos del Sujeto Obligado [es decir, aquéllos que no se contemplan en el directorio de IPOMEX], es probable que el Sujeto Obligado no cuente con la información referida en este párrafo.

Lo anterior es así debido a la naturaleza de las funciones de dichos servidores públicos tal y como lo establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

*ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

*ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

*(Énfasis añadido)*

En este mismo sentido, y respecto del correo electrónico, éste deberá forzosamente tratarse del oficial o institucional, en caso de contar con el mismo para dichos servidores públicos.

En conclusión, de ser el caso que el Sujeto Obligado posea, genere o administre el documento donde conste o pueda advertirse el nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico oficial, lada, teléfono oficial y dirección, de los servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX deberá ponerlo a disposición del Sujeto Obligado, caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Documentos que de haberse generado les reviste el carácter de información pública del conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

**Artículo 4. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, sí del documento que se ordena su entrega el Sujeto Obligado advierte datos susceptibles de ser clasificados, la entrega del mismo corresponderá en su versión pública, de ser procedente.

En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título*

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**Recurso de Revisión:** 02561/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por lo tanto, y toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la totalidad de la información requerida en un inicio por el particular, dicha situación resulta suficiente para modificar la respuesta emitida al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Secretaría de Salud, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00110/SSALUD/IP/2016**, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- El documento donde conste o del cual se pueda advertir, el directorio de los servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX, con referencia a lo siguiente:

- a. El nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional de los servidores públicos, actualizado al quince de agosto de dos mil dieciséis; y,

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- b. Correo electrónico oficial, lada, teléfono y dirección oficiales.

Recurso de Revisión: 02561/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso de no contar con el documento donde conste el correo electrónico oficial bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)